

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía notificación	\$7.500
2	Agencias en Derecho	\$130.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$137.500</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520200036600

Cali, 9 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

**CONSTANCIA:** En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía notificación	\$8.300
2	Guía notificación	\$18.500
3	Guía notificación	\$9.200
2	Agencias en Derecho	\$3.700.000
	<b>Total Costas Procesales</b>	<b>\$3.736.000</b>

El secretario,



**JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

**Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**

Radicación No 76001400302520210002900

Cali, 9 de mayo de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 760014003025202100026800

Auto interlocutorio No. 1163

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1017 del 26° de abril de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque en este evento se encontraban pendientes de realizar actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, aunado a que la notificación de la parte demandada ya estaba surtida, en tanto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no exige que se deba aportar el acuse de recibido del mensaje de datos enviado. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado o, en su defecto, conceder el recurso de apelación.
3. Del recurso de reposición no se le dio traslado del mismo a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que no se encuentra legalmente vinculada al trámite.

### CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el presente asunto, mediante auto del 28 de febrero de 2022, notificado por estado el 03 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de realizar *“... de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago.”* (auto que no fue objeto de cuestionamiento). Por su parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (26 de abril de 2022 y notificado por estado el día 29 del mismo mes) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la gestión ordenada en el auto de requerimiento fechado 28 de febrero de 2022 y adicionalmente, acreditarla oportunamente. Dicha carga consistió específicamente en acreditar el acuse de recibido del mensaje de datos remitido al demandado conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y allegar la manifestación y evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante guardó silencio y el mismo feneció el **22 de abril de 2022**. En resumen, la parte demandante no cumplió con la carga asignada por el Despacho.

Ahora, la parte recurrente señaló que no podía hacerse el requerimiento en el auto del 28 de febrero de 2022 porque en este proceso existían actos pendientes encaminados a la consumación de medidas previas; sin embargo, valga precisar que, si esa era la postura del extremo activo, debió recurrir el auto de requerimiento en su momento oportuno y no dejar que dicha decisión quedara ejecutoriada como así aconteció en este proceso. De forma que, a estas alturas no es posible atacar un auto que, ante el silencio de la parte interesada, cobró firmeza, de lo contrario se estaría reviviendo una oportunidad procesal que ya feneció.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *“el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la*

*ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo". Esto, dado que, "la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado" (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).*

De otra parte, cumple precisar que el argumento adicional del impugnante, conforme al cual no era dable efectuar el requerimiento hecho por el Despacho en el auto del 28 de febrero de 2022 consistente en acreditar el acuse de recibo del mensaje de datos enviado al demandado para notificarlo conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tampoco es de recibo, de un lado, pues, se insiste, dicho auto cobró ejecutoria, de forma que, no es posible revivir los términos y plantear extemporáneamente la discusión que no se elevó de forma oportuna y, de otro, pues la postura de la parte recurrente no se ajustaba a lo dispuesto en dicha norma, pues sostener tal aseveración desconocería el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, donde al revisar la constitucionalidad de dicha norma, resolvió lo siguiente: *"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hacen en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, concediendo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo que ejecutoriada este auto se remitirán las actuaciones al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo, pudiendo la parte recurrente agregar nuevos argumentos a su impugnación, en el término de ejecutoria de esta providencia. (Art. 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

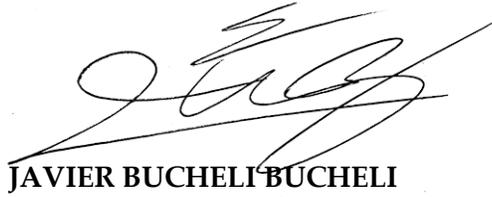
#### RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 26° de abril de 2022, que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso subsidiario de apelación. En consecuencia, ejecutoriada este auto remítanse las actuaciones al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo, pudiendo la parte recurrente agregar nuevos

argumentos a su impugnación, en el término de ejecutoria de esta providencia. (Art. 322 numeral 3° inciso 1° del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210039100

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** al pagador de **Fiduprevisora**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Hugo Alejandro Vaca Vásquez**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 531 del 10 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520210039100.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210064500

Auto Interlocutorio No. 1164

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco GNB Sudameris S.A. contra Edwin Angulo Prado, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$75.017.637, por concepto de capital y por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 20 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso el día 22 de abril de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.<sup>1</sup>

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Banco GNB Sudameris S.A. contra Edwin Angulo Prado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$4.720.000,00.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210006610

Auto Interlocutorio No. 1162

Arrima el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-808669 con la debida inscripción de los embargos ordenados por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-808669 de propiedad de la parte demandada ALVARO AVILES VARELA CC 1.143.872.755, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: COMISIONAR** para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad del demandado ALVARO AVILES VARELA CC 1.143.872.755, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-808669, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

**TERCERO: LÍBRESE** comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210080800

Auto interlocutorio No. 1165

Se allega escrito de terminación proveniente de la parte demandada en el cual anexa el contrato de transacción celebrado con la parte demandante, el cual fue coadyuvado por la parte actora. Revisado el documento de transacción se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., por lo tanto, como quiera que la petición de terminación proviene de todas las partes, la transacción celebrada se ajusta a derecho y versa sobre todas las pretensiones, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Verbal Monitorio por Transacción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210084200

Revisado el escrito que antecede, se tiene que con lo aportado no es posible tener por notificada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada, puesto que con la comunicación no se realizó “el envío de la providencia respectiva”, ya que lo remitido fue el auto que corrigió el mandamiento de pago y no ésta providencia.

Tampoco se incluyó en la notificación lo dispuesto en el inciso 3 del referido artículo que indica: “se advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje”. Las advertencias incluidas corresponden a la citación para notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., que corresponde a un mecanismo de notificación contemplado en el C.G.P. distinto al regulado en el Decreto 806 de 2020, del cual se prevaleció la parte actora.

Conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210084900

Allegó la parte demandante memorial en el que informa las reclamaciones que ha formulado a los arrendatarios de la vivienda de su propiedad y las respuestas que éstos le han proporcionado, referente a cobros por adecuaciones de la vivienda luego de que fuera recibida por el demandante y de servicios públicos causados durante la ocupación.

Como ya se le indicó en providencia del 26 de abril de 2022, el objeto del presente trámite, dada su especial naturaleza, se circunscribe a la restitución del inmueble y no otros asuntos distintos, como los que se traen a cuento, a estas alturas del trámite en el memorial que antecede.

Por esta razón, el escrito que antecede se agrega al expediente sin otra consideración especial, como quiera que corresponde a reclamaciones que son del resorte del presente trámite.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte actora para que aclare los puntos conforme a lo ordenado en el auto del 26 de abril de 2022, puesto que, si se recibió el inmueble se cumplió el objeto principal de este proceso, que corresponde, como su nombre lo indica a la “restitución de bien inmueble arrendado”, de forma que, si el demandante desea continuarlo debe expresar cuál es el objeto que persigue y para su continuidad, debe notificar a los demandados.

Por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 26 de abril de 2022 (30 días), so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022.  
Ref. 76001400302520210085900  
Auto Interlocutorio No. 1161

Allegó la parte actora intento de notificar a la parte demandada en la dirección de bien inmueble de su propiedad, la cual es devuelta por el operador de mensajería, señalando como causal "Destinatario Desconocido", ante lo cual el demandante indica desconocer otra dirección o medio de notificación del demandado y solicita se ordene su emplazamiento. Al efecto debe recordársele que, en este trámite procesal especial, la única forma de notificación de los demandados es de forma personal, pues expresamente el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. indica que "en este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.", por lo tanto, no es posible acceder a dicha solicitud.

En esa orientación, como quiera que todavía se encuentra pendiente la notificación personal del extremo pasivo de esta demanda, por Secretaría, contabilícese nuevamente el término otorgado en el auto del 14 de febrero de 2022 (30 días), so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **81** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de mayo de 2022**

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210096200

Auto Interlocutorio No. 1164

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Fondo de Empleados de Promedico – FEDEPROM contra Yessica María Cárdenas Bejarano, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$11.318.405, por concepto de capital y por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Fondo de Empleados de Promedico –FEDEPROM contra Yessica María Cárdenas Bejarano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$430.000,00.

**QUINTO: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se notifica a  
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210096200

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora la respuesta allegada por el pagador METLIFE Colombia Seguros de Vida S.A. el 5 de abril de 2022, en la que *“informa que en atención al oficio de la referencia, se procederá a realizar el embargo del 30% del salario de la demandada en el proceso de la referencia, y se consignará en la cuenta del Banco Agrario designada para el efecto”*, para los fines que estime pertinentes.

Información que fue actualizada por el pagador el 6 de mayo de los corrientes, indicando que: *“la demandada en el proceso de la referencia se retiró de la Compañía el pasado 18 de abril de 2022, por lo cual, únicamente recibirán la consignación del mes de abril de 2022, y el descuento que se realice de la liquidación final de salarios y acreencias laborales”*.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 81 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de mayo de 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA